

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311000620210064601

Demandante: María Omaira Galeano Rojas

Demandados: Herederos de Marco Antonio García Casallas

UMH – PRUEBAS

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los señores **MERARDO GARCÍA** y **BLANCA INÉS CASALLAS DE GARCÍA** contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2022 por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se negó una prueba.

ANTECEDENTES

En audiencia surtida el 5 de diciembre de 2022, el *a quo* abrió la causa a pruebas, negando las solicitadas por la parte demandada y que, señaló, están en poder de la parte demandante. Contra la determinación se interpusieron los recursos de reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo en la misma audiencia.

CONSIDERACIONES

La providencia apelada será confirmada por las siguientes razones:

1. Señala el artículo 168 del Código General del Proceso que *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Sobre la pertinencia y conducencia de la prueba, de vieja data ha enseñado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"Ahora bien. Es apenas un imperativo de la lógica que si la decisión Judicial se edifica sobre hechos y su prueba, debe existir una íntima relación entre la prueba practicada y el hecho que así se pretenda demostrar para que aquélla pueda admitirse. Por consiguiente, sólo ante la anotada conexidad puede decirse que la prueba se ciñe al hecho, desde luego que ceñir, significa según el diccionario de la lengua española 'Rodear, a Justar o apretar la cintura, el cuerpo, el vestido u otra cosa ' 'Si tal no ocurre la prueba resulta impertinente, no conduce a demostrar el hecho pretendido y en tal evento, nada, absolutamente nada justifica su práctica, sino que, contrariamente su ejecución vulnera el principio de la economía procesal por implicar un inútil gasto a la parte y una inocua actividad del Juez.

"Por eso se ha dicho que por prueba pertinente o conducente debe entenderse la que se dirige a demostrar un hecho que de ser demostrado, influirá en la decisión total o parcial del litigio y por prueba impertinente o inconducente la que pretende demostrar un hecho que, de ser probado plena y eficazmente no tiene virtualidad alguna para influir en la decisión del asunto. Y por eso también lo ha dicho la Jurisprudencia, que si en principio el momento de evaluar las pruebas viene cuando se vaya a pronunciar el fallo y antes para no incurrir en prejuzgamiento puede el Juez '...negarse a decretar la práctica de pruebas que en tiempo hábil han pedido las partes, cuando se trata de las que son ostensible, notoriamente inconducentes (G.J. No. 2154. pág. 563, reiterado en auto del 31 de agosto de 1990).

2. Aplicadas las anteriores directrices normativas y jurisprudenciales al presente caso, brota palmario que, la prueba solicitada y negada no cumple con el presupuesto de pertinencia, lo que autoriza su rechazo.

En efecto, en el presente proceso se debate la pretensión concerniente a la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho habida entre los señores **MARÍA OMAIRA GALEANO ROJAS** y **MARCO ANTONIO GARCÍA CASALLAS** y su consecuente sociedad patrimonial, así como su disolución y posterior liquidación. Por tanto, ninguna influencia tiene en el debate solicitarle a la parte actora que aporte: i) los documentos personales del finado compañero que la policía le entregó a la actora cuando aquel falleció; ii) su billetera; iii) los títulos valores que se encontraban en la billetera; iv) el celular y que manifieste bajo la gravedad del juramento si dispuso de una suma de dinero de una cuenta bancaria.



3. Ahora, como se infiere que la prueba tiene una finalidad económica, es preciso remarcar que el presente es un debate declarativo en el cual no cumple discutir la composición del patrimonio social en caso de salir airosas las pretensiones deducidas en la demanda. Será en el correspondiente segmento liquidatorio el escenario en el que tendrá lugar determinar el activo y pasivo de la sociedad patrimonial que se llegue a declarar, trámite que es posterior a la sentencia que dirima la presente controversia.

4. Suficiente es con lo anterior para confirmar la providencia apelada. En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandada-apelante conforme a la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación se verificará ante el *a quo* en la forma y términos que señala el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 5 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se negó una prueba.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000.00.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b07a20d9d8faed815ad02b02519fb308d7e6c2c445e35663e95b4d38f6ee11**

Documento generado en 30/01/2023 03:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>